

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. CLAUDIA ALEJANDRA RUÍZ RESÉNDEZ, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/212/2018 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 ULTIMO PÁRRAFO DE LE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y EL ARTÍCULO 23 NUMERAL 5 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22 cuarto párrafo de la Constitución Política del estado de Sonora, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, 101 párrafo tercero, 102, 111 fracción I, 114, 118, 121 fracción II, 122 fracción I, IV, XII, artículo 128 fracción V y artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto al **CONSIDERANDO 12, PUNTO DE ACUERDO PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** del ACUERDO CG/212/2018 por las siguientes consideraciones:

1. Con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 12**, es importante primeramente sentar la ilegalidad de la creación de una nueva UNIDAD TÉCNICA DE PLANEACIÓN, ya que la propuesta de creación de nuevas direcciones o unidades técnicas recaen en facultad directa de la Presidencia del Consejo General de este Instituto, tal y como se establece en la fracción XII del artículo 122 de la LIPEES. No obstante que contraviene el procedimiento

expuesto en las recientes modificaciones aprobadas por mayoría de los integrantes de éste Consejo, como se establece en el siguiente:

“ARTICULO 8 BIS. La creación de direcciones ejecutivas, direcciones y unidades técnicas distintas a las previstas en la Ley Electoral y en el presente Reglamento, deberán ser aprobadas por Consejo.

Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva de Administración con el auxilio de las áreas que estime pertinentes, elaborará previamente un estudio de impacto presupuestal, organizacional y de funciones, el cual deberá tener la aprobación de la Junta para remitirlo al Consejo.

El estudio referido en el párrafo anterior deberá contener, al menos lo siguiente:

- a) Análisis de la viabilidad presupuestal para crear la Dirección Ejecutiva, Dirección o Unidad Técnica;*
- b) La totalidad de la propuesta de estructura del personal;*
- c) El costo mensual y anual de dicha estructura con todas sus prestaciones y deducciones;*
- d) El impacto presupuestal que implique el ejercicio de las atribuciones que se proponga ejercer para dicha área;*
- e) El origen de los recursos presupuestales por capítulo que destinarán para el cumplimiento de sus atribuciones.*
- f) La forma en que tal destino de recursos impacta o no en el presupuesto de otras áreas del Instituto y las medidas que deberán adoptarse para que los programas, objetivos y metas de dichas áreas, no resulten afectados;*
- g) La propuesta del Programa Operativo Anual respectivo; y*
- h) La propuesta de adscripción.”*

Como se puede observar, dicho procedimiento no se llevó a cabo para la aprobación de la creación de dicha Unidad Técnica, por lo que se deja ver la manera caprichosa en la que se hacen valer a modo las disposiciones que se establecen en la normatividad existente e incluso en las que recientemente se sometieron a aprobación por parte de los mismos integrantes que propusieron y aprobaron dichas modificaciones.

Ahora bien, en sesión de Consejo General del día 05 de octubre de 2018, durante el análisis y discusión del Acuerdo CG/208/18 los consejeros electorales Ana Maribel Salcido Jashimoto, Daniel Rodarte Ramírez, Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Núñez Santos aprobaron por mayoría de votos la inclusión de dos puntos de acuerdo que a la letra dice:

“SEGUNDO.- Se instruye a la Comisión Temporal de Presupuesto para que, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración, formule un proyecto en materia de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal para el ejercicio fiscal del año 2019 con el objeto de que dicho proyecto pueda ser sometido al análisis y aprobación del Consejo General de tal forma que pueda optimizarse el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, pueda hacerse frente a posibles reducciones del monto del presupuesto que deriven de la aprobación que al efecto realice el Ejecutivo Estatal o el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones. Dicho proyecto deberá comprender propuestas para todos los capítulos de gasto.

TERCERO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2019 no se contratarán personal para nuevas plazas, eventuales o de honorarios o cualquiera que sea la denominación que se les dé, tampoco se podrán realizar sustituciones en plazas que por terminación de contrato, renuncia, despido o por cualquier causa hayan quedado vacantes. Solo podrán renovarse contratos que se encuentren vigentes por más de cinco meses durante el año 2018 a las mismas personas...”

Por lo que es necesario hacer notorio la falta de congruencia con respecto a la creación de nuevas plazas dentro de la estructura organizacional, ya que a un

mes de que entren en vigor las medidas de austeridad solicitadas en dicha la sesión previa, se pretenda crear nuevas plazas dentro de la estructura organizacional y más otorgándoles el rango de “Unidades Técnicas”, causando un detrimento al Instituto, considerando que el nivel salarías a estas correspondería a las establecidas al Titular de Unidades Técnicas.

2. Con lo que refiere a las modificaciones que se aprueban en el **PUNTO PRIMERO DE ACUERDO** donde se reforman, adicionan y derogan artículos y fracciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, me aparto de él, primeramente por no proceder en lo establecido para que las propuestas de modificación fueran sometidas al Consejo General, como se establece en el artículo 6 del Reglamento que a la letra dice:

“ARTICULO 6. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones al presente reglamento.

*Podrán presentar propuesta de reforma al presente reglamento **ante la Presidencia del Consejo:***

- I. Los integrantes del Consejo.*
- II. La Contraloría*
- III. Las comisiones permanentes o, en su caso, las especiales y/o temporales;*
- IV. La Junta;*
- V. La Secretaría Ejecutiva;*
- VI. Las direcciones ejecutivas; y*
- VII. Las unidades técnicas.”*

**Uso de negritas para dar énfasis*

Como es de apreciar, los integrantes del Consejo General que proponen las modificaciones, sí tienen facultad para presentar dicha propuesta, pero la vía en que fue presentada es INCORRECTA, ya que ésta debió presentarse a través de Presidencia y no como inclusión de proyecto de acuerdo para la sesión extraordinaria a la que estábamos convocados.

Comparto la obligación de las justificaciones vertidas dentro del acuerdo en los CONSIDERANDOS 9, 10 Y 11, pero las propuestas a reformas, adiciones y derogaciones fueron mas allá de los alcances establecidos para cada una de ellas, ya que se trastocaron atribuciones de la Presidencia de éste Consejo, las cuales no fueron parte de las reformas mencionadas en la LIPEES, o de las obligaciones vertidas en la Ley Estatal de Responsabilidades, además de discernir por la manera ILEGAL por la que se procedió a realizar dichas adecuaciones VIOLANDO lo establecido en el ARTICULO 6 del citado Reglamento.

Como se puede advertir a lo largo de las modificaciones hechas existen ilegalidades evidentes a la Legislación electoral para el estado de Sonora, dentro de las que destaco las siguientes:

- a) El artículo 122, fracción I y II establece de manera muy clara la atribución de la Presidencia del Consejo de contar con las facultades mas amplias de actos de administración, así como la de la designación y remoción del personal técnico que el Instituto requiera para el cumplimiento de sus funciones, exceptuando a los que son por designación del Consejo General y los establecidos en el artículo 23 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pero en este documento, podemos observar algunas modificaciones que atentan contra esta disposición legal, y donde el Consejo General pretende tomar atribuciones que no le competen, como lo indican en la derogación de la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento Interno y dejando sin CERTEZA lo que se prevé en la LIPEES ya que queda sujeto a un acto futuro incierto que refiere a la normatividad que emitirá el Consejo para dichas designaciones como quedaron establecidas en las modificaciones al Artículo 8 segundo y tercer párrafo.

- b) La posibilidad de que los Consejeros Electorales puedan convocar a Sesiones Extraordinarias, es otra de las atribuciones que se adicionan al Artículo 30 en su fracción III BIS, ya que dicha atribución es de la Presidencia del Consejo, ya que así se establece en Artículo 18 y 122 fracción IV de la LIPEES.
- c) Otra de las modificaciones que incurre en inobservancia de la Ley Electoral Local es la que se establece a la modificación del Artículo 28 primer párrafo, al ampliar las atribuciones de las y los Consejeros Electorales al proponer la creación e integración de comisiones temporales, atribución que es de la Presidencia del Consejo General como lo establece el Artículo 130 de la LIPEES.

Dentro de las modificaciones determinadas en éste apartado también se puede distinguir otras restricciones que atentan sobre los derechos políticos electorales de las y los Consejeros de éste Instituto, ya que se excluye a la o el Consejero Presidente de poder integrar comisiones permanentes o temporales, así también la restricción para que al darse la rotación de Consejo General, los nuevos integrantes en caso de ser tres, no puedan formar una comisión permanente en conjunto, por existir la imposición de que en éstas comisiones siempre estén integradas con mínimo una o un consejero que no sea de reciente incorporación.

- d) Dentro de las modificaciones establecidas al Artículo 43 primer párrafo se establece que las Unidades Técnicas serán coordinadas por la Secretaría Ejecutiva, lo cual no se encuentra previsto dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal en el artículo 128 fracción V, el cual solo establece la atribución de orientar y coordinar a las Direcciones Ejecutivas e informando permanentemente a su presidente, por lo cual dicha modificación discrepa de lo establecido en la Legislación Electoral local, por lo que la coordinación de dichas Unidades y

Coordinaciones deben de recaer bajo la figura de Presidencia del Consejo por contar con las más amplias facultades de administración en el artículo 122 fracción I de la LIPEES, por lo que incluso la derogación de la fracción IX del Artículo 10 del Reglamento Interior, se sostendría bajo el mismo precepto de contradicción de Ley.

- e) Un punto dentro de estas modificaciones que hay que destacar, versa sobre las adiciones hechas a los artículos 35 fracción XVII, 36 fracción X, 37 fracción X y 45 fracción IX del Reglamento Interior, ya que si bien el Consejo General debe vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales de éste Instituto, esta vigilancia de actividades, así como los informes específicos deben conducirse por la vía de la Presidencia de Consejo, del Secretario Ejecutivo y/o de sus Comisiones.
- f) En el proyecto de Reformas con lo que refiere al Órgano interno de Control en los artículos 32, 33 y 33 BIS, se aleja de lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, en virtud de que la citada Ley, establece los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y de dichas disposiciones, entre otras, se derivan las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas.

Los órganos internos de control, son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes y entidades públicas, así como aquellas otras instancias de los órganos Constitucionales autónomos que, conforme a las respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia

responsabilidades de Servidores Públicos. Es decir, en el ámbito de su competencia, son las autoridades facultadas para aplicar la Ley de responsabilidades administrativas; y, en esa competencia, les atañe, la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas.

En ese sentido, en el Título Tercero de la citada Ley de Responsabilidades, se establece el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, en el cual, se define que los servidores públicos encargados de la investigación, sustanciación y resolución de las faltas administrativas, que forman parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y de los Órganos Internos de Control, se deberán de observar, además de los requisitos establecidos en su nombramiento, un sistema del Servicio Profesional de Carrera, en el cual, dichos servidores públicos ingresarán y tendrán derecho de permanecer bajo los procedimientos previstos en la citada Ley. Hace la distinción la normatividad en cita de que, para el caso de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos constitucionales autónomos, así como de sus unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes, debiendo de cumplir con las exigencias que se establecen en el Título Tercero; sin embargo, esto, se limita al nombramiento, es decir, se contrae a la competencia de nombrar a estos servidores públicos, los cuales, una vez nombrados, deben de formar parte del Servicio Profesional de Carrera, el cual se regirá por los principios de excelencia, méritos, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso.

Al respecto, los artículos del 50 al 76 de la citada Ley, nos definen, todo un Sistema que establece selección, ingreso, derechos y obligaciones, del desarrollo profesional, de la capacitación y certificación de capacidades, de la evaluación del desempeño y de la separación del cargo; **dicho sistema no se incluye en la propuesta de reforma al**

Reglamento Interior, sino que, la misma se limita a definir la estructura del Órgano Interno de Control, con dos “unidades técnicas” a saber, una Investigadora y una Substanciadora, proponiéndose también que la Resolutora sea el Titular del citado Órgano. Y se limita a proponer la emisión de una convocatoria pública para nombrar a dichas autoridades, sin que adecúe estas figuras a un sistema de Servicio Profesional de Carrera, sino que contrariamente, proponen:

“..Los titulares de las áreas a que se refieren los párrafos anteriores, serán nombrados por el Consejo General, previa Convocatoria pública y mediante el voto de, al menos 5 de sus integrantes; durarán en su encargo 5 años contados a partir de su nombramiento, y sólo podrán ser removidos por faltas graves establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades.

Los Titulares de las áreas establecidas en los párrafos anteriores tendrán el nivel de Unidad Técnica, y podrán ser propuestos por cualquiera de los consejeros electorales integrantes del Consejo General.”

Con base en los principios de excelencia, méritos, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso, los servidores públicos de referencia, deben de quedar sujetos a una convocatoria pública para su selección e ingreso, la cual, en el proyecto que se atiende, solamente se menciona, pero no especifica su contenido y alcances; por otro lado, deben de estar sujetos a requisitos de permanencia y el hecho de que durarán 5 años en su encargo, se aparta de la legalidad y certeza, toda vez que el mismo proyecto y la Ley Estatal de Responsabilidades establecen la separación del cargo, solo por las causas que se previenen en dicha Ley, sin que quede caprichosamente la separación sujeta a un término específico; asimismo, deben de ser capacitados y evaluados a fin de continuar en el desempeño de su cargo, situación que tampoco se menciona en el proyecto de Reforma al Reglamento Interior. Aunado a lo anterior, existe una evidente contradicción en el sentido de pretender emitir una convocatoria pública abierta y el hecho de que podrán ser

propuestos por cualquiera de los consejeros electorales integrantes del Consejo General.

En relación a lo anterior, es que el proyecto de Reforma al Reglamento Interior del Instituto, se aparta de la legalidad, pues contradice y deja un vacío evidente respecto de la integración al Sistema Profesional de Carrera de los servidores públicos que se encargarán de la investigación, sustanciación y resolución de las faltas administrativas previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora. Además de que adolece de certeza al no incluir procedimientos transparentes, objetivos y eficaces para la selección, el nombramiento, ingreso, permanencia y separación del cargo de dichos servidores públicos.

3. Con lo que respecta al **TERCER PUNTO DE ACUERDO**, discrepo por las mismas consideraciones vertidas en el presente libelo, ya que las modificaciones efectuadas contradicen lo establecido en la Ley Electoral local, puesto que la atribución de convocar a sesiones extraordinarias le corresponde a la Presidencia del Consejo y el hecho de que se le límite a que los recesos sean aprobados por el Consejo General, de igual forma trasgrede sus atribuciones, ya que dichas acciones forman parte de la conducción de dichas sesiones como se le faculta en el artículo 122 fracción IV.
4. Para dejar sentado la razón por la que no comparto el sentido del **CUARTO PUNTO DE ACUERDO** versa sobre las mismas consideraciones vertidas previamente en este escrito en el punto número dos, inciso f) por lo que respecta a la **CERTEZA** que se debe dotar para la emisión de la Convocatoria para elegir a los encargados de la Investigación y Substanciación del Órgano Interno de Control, tal y como se establece la Ley Estatal de Responsabilidades.



5. De la misma forma, disiento de lo acordado en el **QUINTO PUNTO DE ACUERDO**, ya que los efectos de lo acordado en el CG44/2017 ya fueron consumados, es decir la atribución concedida a la Presidencia del Consejo de designar al personal que fungiera como titular de la “Unidad de Igualdad de Género” recayendo en la Lic. Ina Iveth Reyes Galindo, como se puede corroborar en el documento que se adjunta al presente como **Anexo 1**, a más de que la creación de dicha Unidad, no lo fue con el nivel de **Unidad Técnica**, por lo que no habría de ser sujeta a lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Elecciones, y como se establecía dentro de los puntos acordados en el acuerdo en mención era solamente adecuar el Reglamento Interior para dotar de atribuciones a dicha Unidad solamente.

Voto Particular con apego a los tiempos determinados al Reglamento de sesiones del Instituto Estatal Electoral por lo que solicitó se agregue al proyecto de acuerdo.



MTRA. CLAUDIA ALEJANDRA RUIZ RESÉNDEZ

CONSEJERA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SONORA